



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 009124-2017-0-1601-
JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD –
TRUJILLO. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**JUAREZ ROBLES, PEDRO ARNOLD
ORCID: 0000-0002-6349-8913**

ASESOR

**Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

TRUJILLO – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Juarez Robles, Pedro Arnold
ORCID: 0000-0002-6349-8913

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Dr. Merchan Gordillo Mario Augusto
ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana
ORCID: 0000-0002-0834-4663

Dr Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa
ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA
PRESIDENTE

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA
Miembro

Dr. MERCHÁN GORDILLO. MARIO AUGUSTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por estar siempre conmigo
en cada paso que doy, y
darme la fortaleza e
inspiración de seguir
adelante.

A

Mis maestros, por sus enseñanzas
impartidas. A mi Asesora de Tesis
Abog. Dionea Loayza Muñoz
Rosas, quien nos ayudó en todo
momento en la realización de este
trabajo.

DEDICATORIA

A mi Hermano:

A la memoria de mi hermano

Francisco Juarez Robles, por
sus consejos constantes de
superación y trabajo.

A mi Madre:

María Perpetua Robles López,
por sus oraciones y fortaleza que
ella me transmitió durante estos
12 ciclos de estudio.

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, 2023. en cuanto al objetivo fue determinar la calidad de sentencias en estudio. La metodología es de tipo cuantitativo – cualitativo, nivel explorativo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis son dos sentencias de primera y segunda instancia de un proceso culminado, inmerso en un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó una lista de cotejo valida mediante juicio de expertos. Los resultados mostraron que la calidad de la parte expositiva y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia han cumplido con los 30 parámetros establecido en el instrumento de recolección de datos y la calidad de sentencia de segunda instancia, ha cumplido de igual forma con 30 parámetros establecidos en dicho instrumento. Por lo tanto, se concluye que la calidad de las sentencias emitidas de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente de estudio, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Impugnación de resolución administrativa, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation is to determine the quality of the judgments of first and second instance on challenging administrative resolution according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 009124-2017-0-1601-JR-LA-05; Judicial District La Libertad - Trujillo, 2023. In terms of the objective, it was to determine the quality of sentences under study. The methodology is quantitative - qualitative, exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; the unit of analysis is two sentences of first and second instance of a culminated process, immersed in a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data a checklist valid by expert judgment was used. The "results showed that the quality of the expository and operative part belonging to the judgment of first instance have complied with the 30 parameters established in the data collection instrument and the quality of the judgment of second instance, has also complied with 30 parameters established in said instrument. Therefore, it is concluded that the quality of the sentences issued in the first and second instance on challenging the administrative decision in the study file, were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: Challenge of administrative resolution, sentence

CONTENIDO

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y Asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.1.1. Antecedentes internacionales	8
2.1.2. Antecedentes nacionales	9
2.2. Marco teórico	10
2.2.1. Sustantivas.....	11
2.2.1.1. El acto administrativo	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Clases	11
2.2.1.1.3. Requisitos de validez de los actos administrativos	12
2.2.1.1.4. Nulidad del acto administrativo	13
2.2.2. Bases teóricas procesales	13
2.2.2.1. El proceso contencioso administrativo	14
2.2.2.1.1. Concepto	14
2.2.2.1.2. Características	15
2.2.2.2. Los sujetos del proceso	15
2.2.2.2.1. El juez	15
2.2.2.2.2. Las partes	16
2.2.2.3. La prueba	16

2.2.2.3.1. Concepto	16
2.2.2.3.2. El objeto de la prueba	16
2.2.2.4. La sentencia.....	17
2.2.2.4.1. Concepto	17
2.2.2.4.2. Regulación de la sentencia.....	18
2.2.2.4.3. Estructura de la sentencia	18
2.2.2.5. Principios aplicables	21
2.2.2.5.1. El principio de motivación.....	21
2.2.2.5.2. El principio de congruencia	21
2.2.2.5.2.1. Concepto	21
2.2.2.6. El recurso de apelación.....	22
2.2.2.6.1. Concepto	22
2.2.2.7. Medios impugnatorios.....	22
2.2.2.7.1. Concepto	22
2.2.2.7.2. Clases	23
2.3. Hipótesis.....	24
2.3.1. Hipótesis general.....	25
2.3.2. Hipótesis específicas	25
2.4. Variable	26
III. METOLOGÍA	27
3.1. Tipo y nivel de la investigación	27
3.1.2. Nivel de investigación.....	28
3.2. Diseño de la investigación	30
3.3. Unidad de análisis	30
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	31
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	33
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	34
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	36
3.8. Principios éticos	38
IV. Resultados	39

4.1. Resultados	39
4.2. Análisis de resultados.....	61
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66
5.1. Conclusiones	66
5.2. Recomendaciones.....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
ANEXOS	77
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio.....	77
Sentencia primera instancia	77
Anexo 2: definición y operacionalización de la variable e indicadores	106
Anexo 3: instrumento de recolección de datos	113
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	118
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	126

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados de sentencias de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	37
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	39
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	48

Resultados de sentencias de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	51
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	54
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	56

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1era Instancia	57
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia	58

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación realizado y titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia de procesos concluidos sobre el proceso de impugnación de resolución administrativa; expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, 2023; expresamente concluidas de acuerdo a lo establecido por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, donde el asunto importante y resaltante fue solicitar y determinar la nulidad de la RGR N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017 y de la RER N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017.

Es sabido que la administración de justicia a nivel mundial y en nuestro país existe un elevado índice de corrupción, insatisfacción y desconfianza por los funcionarios que trabajan en este ámbito y que visualizan a diario mediante los medios de comunicación.

Es por ello que se consultó estas fuentes donde nos revelan aspectos diversos sobre la administración de justicia:

En el contexto internacional:

Bolivia: García (2022) no hay justicia independiente en Bolivia antes y ahora, enfatizó el Relator de la ONU, Diego García Sayán. En Bolivia, la Justicia está lejos de la gente, aseguró en conferencia de prensa el relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Diego García-Sayán. El funcionario, expolítico peruano y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que hay una urgencia en la sociedad boliviana de que la Justicia responda a dramas cotidianos.

He constatado con preocupación que hay una seria brecha en el acceso de las mujeres a la Justicia, manifestó García-Sayán en La Paz. También, llamó la atención sobre el hecho de que durante la pandemia aumentó la violencia contra las mujeres en Bolivia, como en

otros países, y que eso también significó que muchos casos de feminicidio queden sin investigarse y en la impunidad. La visita ocurrió en medio de críticas a la Justicia boliviana luego del descubrimiento de una red de jueces que liberaba a asesinos y violadores por dinero. Si no hubiera cuestionamientos a la independencia judicial, yo no estaría aquí, afirmó.

Ecuador: un total de 16 jueces están siendo investigados por diversos delitos en el país. El Consejo de la Judicatura ha presentado en la Fiscalía, entre 2019 y 2020, 14 denuncias y adelanta otras dos más. Son por peculado, perjurio, cohecho, enriquecimiento ilícito, prevaricato y asociación ilícita. Estos tres últimos delitos han sido los más recurrentes con cuatro denuncias cada uno. La labor de los jueces ha vuelto a ser cuestionada por diversos hechos. El más reciente involucraría a funcionarios judiciales de Santa Elena. En un audio difundido por el portal Código Vidrio se escuchan las voces del expresidente Abdalá Bucaram ofreciendo ayuda al israelí Shy Dahan, detenido por documento falso y asesinado el pasado 8 de agosto en la Penitenciaría. En Santa Elena debía evacuarse el proceso contra el extranjero.

Desde enero de 2019 hasta la fecha, el Consejo de la Judicatura ha destituido a 45 jueces que han incurrido en faltas disciplinarias graves. El proceso comienza con una queja o el Consejo abre de oficio el sumario administrativo. El funcionario cuestionado es notificado y puede contestar la queja en un plazo de cinco días. Después de un informe es elevado al pleno del Consejo que puede sancionar o absolver. La destitución puede ocurrir cuando hay negligencia manifiesta. Eso ocurre, por ejemplo, cuando un juez que debe emitir una sentencia en 10 días -en el ámbito laboral- se demora dos y hasta tres años. Otras faltas graves son el dolo y el error inexcusable (Redacción Plan V, 2020).

En el contexto nacional:

Perú: la presidenta del Poder Judicial peruano, anunció un conjunto de medidas que serán ejecutadas, las cuales buscan enfrentar de inmediato los problemas que afronta actualmente el servicio de impartición de justicia, que tienen como propósito fortalecer la transparencia institucional. Entre ellas tenemos, el funcionamiento del aplicativo Módulo de Registro de Decisiones Judiciales que estará dispuesto al público. Que los 3 mil 417 jueces y juezas del país contarán con casilleros digitales propios de acceso público donde serán archivadas digitalmente todas las resoluciones que emitan, su funcionamiento empezará desde el segundo semestre del presente año. Con respecto a las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración de intereses de los jueces y juezas, funcionarios serán publicadas en un aplicativo especial del portal web del Poder Judicial en un plazo de cien días, y en el segundo semestre de este año, todos los expedientes elevados a la Corte Suprema serán digitalizados a nivel nacional, esto permitirá la circulación de estos de manera digital a través de la red de datos, excluyendo el uso del papel y por ende reducir los tiempos del proceso. También sostuvo que, las 43 comisarías de Familia a nivel nacional interoperarán a través de medios tecnológicos con los juzgados de familia para la transmisión de información sobre denuncias de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Otra medida anunciada es la implementación del aplicativo “Botón de Pánico”, el cual permitirá auxiliar a las víctimas de violencia contra la mujer. En el tema de lucha contra la corrupción expresó que apoyará de manera decidida a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema y a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada que conocen los procesos emblemáticos (Barrios, 2021).

Perú: Carrasco (2020) el Poder Judicial, vergüenza nacional, es una de las arengas más repetidas en las movilizaciones ciudadanas en rechazo a la corrupción e impunidad que caracteriza a la judicatura peruana. Este rechazo se ahondó en el 2018 cuando se hicieron públicos unos audios que revelaban una red de corrupción encabezada por un juez supremo. Hoy el Poder Judicial, uno de los principales actores del engranaje de justicia

en el Perú, también enfrenta al COVID-19. Dos virus que ponen a prueba la fragilidad de su institucionalidad y su descrédito, pero que también suponen una oportunidad para alcanzar la transformación que necesita y que la población viene exigiendo. El Estado peruano ha tomado una serie de medidas para hacerle frente a todo esto. Para sedes judiciales que cuenten con Expediente Judicial Electrónico, se han habilitado mesas de parte electrónicas para presentar escritos, demandas y medidas cautelares de manera virtual. Se está haciendo uso de medios tecnológicos para programar y resolver procesos judiciales. A nivel de Cortes Superiores de Justicia, se permitió la designación de por lo menos un juez penal para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención. Se han dispuesto y programado turnos judiciales especiales en Sistemas de Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios. Para cumplir con estas labores, el Poder Judicial se ha valido de herramientas tecnológicas a fin de virtualizar el acceso a la justicia. Estas herramientas son: Buzones virtuales, líneas telefónicas y correos electrónicos para presentación de casos, implementación de un Sistema de Requerimientos Judiciales Digital, audiencias por videollamadas, entre otras.

En el contexto local:

La Libertad: Trujillo el 62% considera que la corrupción es el mayor problema de la ciudad. Ciudadanos indican que la delincuencia también es otro de los males de la sociedad. El último informe trimestral del 2021 de la Encuesta Nacional de Hogar (Enaho) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) reveló que el 62% de trujillanos considera a la corrupción como el principal problema en la ciudad de Trujillo. Similar porcentaje se da a nivel regional, en la que el 53% opina de igual forma. A esto se le suma la delincuencia (valorado en un 27% según los encuestados) y la pobreza (22%).

La corrupción es otra de las pandemias, hace un gran daño. Por ejemplo, hay ocasiones en que las obras son más caras, hay un sobrecosto y otras que están mal hechas o incluso algunas que nunca se ejecutan y quedan paralizadas. Además, esto genera obstáculos para

los inversionistas quienes desconfían de trabajar en la ciudad, lo cual también perjudica al empleo, otra de las problemáticas alertadas (Huerta, 2021).

La Libertad: la Contraloría revela que región perdió más de 600 millones de soles por corrupción. El titular de la Contraloría dio cuenta que se han emitido más de 9,400 servicios de control los cuales se han realizado durante la actual emergencia sanitaria y que 530 pertenecen a La Libertad. Indicó que su institución, mediante la Gerencia Regional de Control La Libertad, ejecutará alrededor de 60 auditorías en los próximos meses en casos donde presuntamente se habrían dado irregularidades en las diferentes entidades del Estado.

En otro momento, supervisó las instalaciones del hospital temporal COVID-19 Ramón Castilla, en el distrito de Huanchaco tras recibir denuncias referidas a su infraestructura dando cuenta que pese a que el nosocomio tiene capacidad para atender a pacientes en 100 camas, la capacidad real es menor debido a la falta de equipos y médicos (Gestión, 2020).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, 2023, en donde al término del proceso se resolvió fundada en la primera y segunda instancia.

Por estos conocimientos se formuló el siguiente enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial La Libertad – Trujillo. 2023?.

El objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales pertinentes, en el expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, 2023.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

La presente la investigación se justifica, porque nos concede a interactuar con un proceso real conociendo de una forma minuciosa el proceso de impugnación de resolución administrativa. expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, 2023. Y que por intermedio del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia se establezca la calidad de las mismas con respecto aún justo proceso, comprobando si se aplicó una coherente motivación con los hechos y la jurisprudencia.

Es evidente que la forma que se administra justicia no es la adecuada y por ende no es de agrado a la mayoría de la población debido a las equivocaciones que se dan diariamente. El objetivo hacer que los magistrados y todos los operadores que administran justicia tomen conciencia de lo fundamental que es administrar una justicia adecuada, que a veces

se convierte inalcanzable para algunos ciudadanos. Es imperativo mejorar la imagen de las instituciones que administran justicia como es el Ministerio Público, Poder Judicial debiendo atender con claridad, celeridad respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por consiguiente, los resultados que arrojarán la calidad de las sentencias serán rentables, porque nos permitirán conocer de una forma rigurosa sobre el proceso en estudio, por lo cual es beneficioso, indicar la relevancia que tiene este trabajo para la comunidad jurídica.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

La revisión de literatura es el fundamento teórico de la investigación, que permitirá sustentar los resultados obtenidos y discutir coincidencias y/o desencuentros en el apartado de discusiones, pero sobre todo demostrar que la investigación que se plantea es una contribución científica efectiva, es decir, que aporta nuevos elementos para entender e interpretar una realidad (Romero, 2020).

2.1. Antecedentes

Los antecedentes de la investigación es la información que identifica y describe la historia, así como también la naturaleza del problema que se está investigando en referencia a literatura ya existente. Los antecedentes deben indicar la magnitud en la cual algunos estudios anteriores han investigado el problema de manera exitosa, deben ayudar al lector a determinar si el autor tiene un entendimiento básico del problema de investigación que está investigando (Cajal, 2021).

2.1.1. Antecedentes internacionales

Olivares (2019) en Chile presentó la tesis titulada: Tribunales contenciosos administrativos: una revisión de la justicia administrativa en el derecho chileno desde un análisis económico del derecho; el objetivo fue análisis económico de la política pública que fluctúa entre el establecimiento de tribunales contenciosos administrativos especializados y una estructura general de justicia administrativa en Chile; y las conclusiones fueron: En primer lugar, cabe destacar que la estructura especializada nos presenta ciertos beneficios como son la rapidez en la tramitación comparada con una estructura general. Este es un genuino beneficio de la especialización que se aprecia con claridad cuando el procedimiento es sustraído de los tribunales generales civiles y es trasladado a una nueva estructura. Los datos expuestos y la tabla acompañada en el primer capítulo de esta tesis parecieran ser tremendamente ilustrativos en la comparación de la

carga de trabajo a la que se encuentran sometidos los tribunales civiles actualmente, excesivamente por encima de la carga a la que se someten los tribunales contenciosos administrativos especiales actuales. Estas características de ambos órganos judiciales tienen una directa repercusión en la rapidez con que el tribunal puede llevar a cabo las distintas etapas del procedimiento y cómo cada una de ellas tiene incidencia en la rapidez con la que el conflicto es resuelto. El segundo beneficio, refería a la calidad de la decisión, estableciéndose su mejora ante una estructura general. Sin embargo, es necesario resaltar que como ya se expuso en el número “3.7” del acápite anterior, dicha mejora se aprecia de forma precisa ante una estructura general existente, pero no es del todo destacable ante una estructura especializada administrativa, pero general en cuanto a sus contenciosos. Esto, pues una estructura judicial. de tribunales generales contenciosos administrativos es también una estructura especializada, los tribunales son especializados en el área administrativa y contarían con magistrados que se destaquen dentro del derecho público. Contarían, desde luego, con experticia y experiencia. Quizá, sí es un punto que se puede conceder el hecho de que los valores de estas variables no serían de gran magnitud como quizá se pueda decir que lo son en el caso de los tribunales hiperespecializados.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Mendoza (2020) presento la investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el Expediente N° 00090-2014-0-0501-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial mencionado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, Se arribo a las siguientes conclusiones: 1) que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango Muy alta. 2) que la calidad de la sentencia de

segunda instancia: Muy alta, en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta, respectivamente.

Por su parte Farfan (2020) presento la tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete–Perú-2020; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Marco teórico

El Marco teórico es el resultado de los dos primeros pasos de una investigación (la idea y planteamiento del problema), ya que una vez que se tiene claro que se va a investigar, es el “manos a la obra” de la investigación. Consiste en analizar y presentar las teorías que existen sobre el problema a investigar, también incluye los trabajos e investigaciones que existen y todos los antecedentes sobre lo que se va a desarrollar como investigación. El marco teórico se refiere a todas las fuentes de consulta teórica de que se puede disponer sobre el problema a investigar Sampieri citado por (Zamorano, 2018).

2.2.1. Sustantivas

2.2.1.1. El acto administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (Ministerio de Justicia, 2019).

Dromi citado por Hinostroza (2017) el acto administrativo es la manifestación específica de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica.

Según Zanobini citado por Hinostroza (2017) el acto administrativo es una pronunciación o declaración especial de un sujeto de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

2.2.1.1.2. Clases

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) en su Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano, las clases son las siguientes:

- a) *Actos favorables*: producen derechos e intereses.
- b) *Actos de gravamen*: imponen sanciones, limitaciones o restricciones al ejercicio, a los derechos de los administrados.
- c) *Actos resolutorios*: se pronuncian sobre el fondo del procedimiento.
- d) *Actos de trámite*: son lo que se producen en el curso de un procedimiento que culminara normalmente con un acto administrativo de fondo. No tienen vida jurídica propia, sino que coadyuvan a la emisión de la resolución final.

- e) *Actos originarios*: son los que ponen fin a un procedimiento que se plantea por primera vez, con relación a una cuestión concreta, y para un caso determinado.
- f) *Actos confirmatorios*: son los que se limitan a reproducir o confirmar otro acto previo dictado sobre el mismo asunto, idénticos sujetos y con base en iguales pretensiones y argumentos.
- g) *Actos simples*: es una actuación sencilla de la administración pública.
- h) *Actos complejos*: es posible la actuación de una pluralidad de instituciones e incluso sistemas administrativos.
- i) *Actos constitutivos*: son los actos que crean derechos.
- j) *Actos declarativos*: son los actos que reconocen los derechos.
- k) *Actos reglados*: se dictan en el marco de las condiciones del ordenamiento jurídico y sus normas.
- l) *Actos discrecionales*: suponen el ejercicio de potestades por la Administración en razón del interés público.

2.2.1.1.3. Requisitos de validez de los actos administrativos

- A. Competencia: ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.
- B. Contenido: los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- C. Finalidad Pública: adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun

encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

- D. Motivación: el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- E. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).

2.2.1.1.4. Nulidad del acto administrativo

Acto nulo es el que carece de un elemento esencial. Es decir, del sujeto, o bien de la voluntad, del contenido o de la declaración. En todas estas hipótesis, puede ocurrir que el acto material exista, como cuando es redactado en un escrito que tiene toda la apariencia de una disposición administrativa. Jurídicamente, empero, no existe y no despliega ningún efecto. La nulidad obra de derecho. Nadie está obligado a prestar obediencia o dar ejecución al acto nulo. Zanobini citado por (Hinostroza, 2017).

2.2.2. Bases teóricas procesales

Según Tesis y Másters (2021) Las bases teóricas hacen referencia al desarrollo de los aspectos generales de la temática tratada. Esto incluye una serie de conceptos y teorías que, en su conjunto, van constituyendo un punto de vista sobre el tema. Se dirige a explicar y conceptualizar el problema que estás planteando. Según la temática, puede dividirse en distintos apartados, pero es necesario que mantengan una coherencia interna. Para la elaboración de estas bases debes considerar estos puntos: debes ubicar el enfoque teórico en el cual se inserta el problema, establecer

una relación entre el objeto que estudiarás y la teoría. Indagar en las diferentes posiciones de los diversos autores sobre el problema, adoptar tu propia postura en relación con lo investigado (siempre debe ser justificada).

2.2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Es un proceso administrativo suscitado por los súbditos o la dirección estatal y frente a sucesos de esta última ante órganos territoriales. En seguida viene juicio y disputa administrativa, protección a los derechos de los individuales y vigilancia territorial de los actos administrativos. La jurisdicción administrativa, sean tribunales administrativos o poder judicial. Su labor sobresaliente es conservar indemne el derecho administrativo en lo concerniente a los lazos jurídicos administrativos y gestionar su progreso Nava citado por (Hinostroza, 2017).

Es la justicia que imparten los órganos jurisdiccionales a través del control jurídico de las actuaciones y omisiones de las administraciones publicas en defensa de los derechos fundamentales de los administrados (Pacori, 2019) .

El recurso contencioso administrativo es el medio legal por el que se puede obligar al Estado a la Administración, concretamente a someter al juez, aquellos actos que por reunir las condiciones exigidas por la ley dan lugar a litigio de carácter contencioso administrativo, que termina por sentencia que la Administración debe acatar y cumplir, salvo lo que en contrario se disponga por la ley misma (Gonzales , 1863)

Entendemos por lo contencioso administrativo a la parte del Derecho Administrativo y Legal que pertenece a escenarios contenciosos y que el Estado forma parte el cual se conduce, en su base, especialmente por medidas de Derecho Administrativo, los escenarios controversistas que se reglamentan por tales normas así no forme parte el

Estado (Linares, 1975)

El proceso contencioso administrativo es el juicio o recurso que se sigue en unos sistemas ante unos tribunales judiciales y en otros ante tribunales administrativos autónomos, sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la administración pública, por los actos ilegales de ésta lesionan sus derechos (Serra , 1981)

2.2.2.1.2. Características

Para Priori citado por Ledesma (2009) la nueva visión del contencioso administrativo tiene cuatro notas caracterizadoras: a) tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como el eje central de su contenido; b) propicia un proceso contencioso administrativo tuitivo a favor de los particulares; c) establece un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo; pues, predica un control jurisdiccional pleno de los actos administrativos que no se restringe a su solo control de legalidad, sino un control que supone brindar una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados; d) concibe al proceso contencioso administrativo como un proceso distinto y autónomo respecto del civil, pues, la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver es absolutamente distinta a la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver el proceso civil (Ledesma , 2009)

2.2.2.2. Los sujetos del proceso

2.2.2.2.1. El juez

El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo de un pleito o causa (Vega, 2020).

2.2.2.2. Las partes

Las partes se encuentran comprendidas por el demandante (sujeto activo) quien busca satisfacción subjetiva respecto de sus derechos e intereses legítimos y por otra parte el demandado (sujeto pasivo), encontrándose entre ellas las entidades de la administración pública, y por otro lado el estado en la responsabilidad de pronunciarse de amparar o no la pretensión (Avendaño, 2016).

Demandante: es parte activa del proceso, la persona que promueve el mismo, mediante la interposición de la demanda ante el Juez, en la cual formula su pretensión (Iberley, 2020).

Demandado: es la parte pasiva del proceso, la persona frente a la que se dirige la pretensión contenida en la demanda (Iberley, 2020).

2.2.2.3. La prueba

2.2.2.3.1. Concepto

Alsina (1962) sostiene que son:

Los diferentes medios que presentan el demandante y demandado o por el magistrado en el recorrido del proceso, ejemplo de prueba testimonial o instrumental. Resolución administrativa. Derechos del servidor público.

Duelles (2018) afirma que es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

2.2.2.3.2. El objeto de la prueba

Rodríguez (2014) también señala que el objeto de la prueba es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el demandante debe demostrar para que el juez lo amerite y declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los objetivos del proceso importa probar los hechos y no el derecho. La prueba en general, tiene por objeto único y exclusivamente acreditar los hechos. El objeto de la prueba es la probanza de los hechos controvertidos fundamentalmente necesarios para la resolución del proceso y sobre los cuales haya discrepancia entre las partes en litigio.

2.2.2.4. La sentencia

2.2.2.4.1. Concepto

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis. (Rioja, 2017).

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada) (Cavani, 2017).

Binder citado por Cubas (2006) lo define como el acto judicial por excelencia que determina o constituye la solución jurídica para los hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo en el seno de la sociedad.

Béjar (2018) la sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente,

explicando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes.

2.2.2.4.2. Regulación de la sentencia

Se encuentra regulada en el artículo 121 último párrafo del Código Procesal Civil. *Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.* (Ministerio de Justicia, 1993)

2.2.2.4.3. Estructura de la sentencia.

Según Código Procesal Civil en su artículo 122 la sentencia debe contener 3 partes: a) expositiva b) considerativa c) resolutive (Ministerio de Justicia, 1993).

De Santo citado por Rioja (2017) lo define así:

Expositiva: establece las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.

Considerativa: en esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión, en esta parte se encuentra la

motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.

Resolutiva: decisión del órgano jurisdiccional, es el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. Secundariamente hallamos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el (pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Y el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo).

Según el Código Procesal Civil la sentencia como documento: debe de contener. 1). Lugar y fecha de expedición, 2). Número de orden que le corresponde dentro del expediente, 3). Relación correlativamente numerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, la que se sujetará al mérito de lo actuado y al derecho, 4). La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, 5). El plazo para su cumplimiento, de ser el caso, 6). La condena de costas y costos, las multas, si corresponde, o de exoneración de su pago, 7). Debe ser suscrita por el Juez con firma completa, y del auxiliar jurisdiccional (Ministerio de Justicia, 1993)

2.2.2.4.4. Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sánchez citado por (Guerrero, 2017) sostiene que la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

2.2.2.4.4.1. Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.2.2.4.4.2. Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.2.2.4.4.3. Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.2.2.4.4.4. Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.2.2.4.4.5. Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.2.2.5. Principios aplicables

2.2.2.5.1. El principio de motivación

Se establece como el más importante control de la razonabilidad de una decisión judicial adoptada, pues permite conocer con certeza cuales son las razones que la sustentan, enervando así la posible arbitrariedad estatal en la aplicación del derecho a penar o derecho a sancionar (ius puniendi). (Béjar, 2018).

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permiten a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (Echandia, 1984).

2.2.2.5.2. El principio de congruencia

2.2.2.5.2.1. Concepto

Béjar (2018) sostiene que: está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico, implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resuelto, e implica una limitación a las facultades del juez, quien no debe sentencia mas de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso.

Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por este contra tales imputaciones, en todos los procesos, también entre la

sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador (Echandia, 1984).

2.2.2.6. El recurso de apelación

2.2.2.6.1. Concepto

Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) de adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que le emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (Hinostroza, 2017).

2.2.2.7. Medios impugnatorios

2.2.2.7.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Monrroy (1996) es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total, o parcialmente.

2.2.2.7.2. Clases

Según nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- a. Remedios: oposición, tacha y nulidad.
- b. Recursos: reposición, apelación, casación y queja. (Ministerio de Justicia, 1993).

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado o solicitante no se encuentre de acuerdo por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso-administrativa. Dicho de otro modo, un recurso de reposición es el recurso que se interpone dentro de los plazos establecidos, ante la propia Administración u órgano administrativo que emite el acto que se pretende impugnar, con el propósito con la posibilidad de rectificar su decisión, pretendiendo que la misma administración revoque el acto administrativo que se emitió contrario a Derecho (Cervantes, 2009).

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, sobre un auto o sentencia, y tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que actúen con mejor criterio los errores o vicios que afectan a una de las partes implicadas en el proceso judicial, para que ésta sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este caso, el juez puede conceder o denegar el recurso, sin recurrir el traslado a la parte contraria. Sin embargo, este último dispositivo no impide que, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes

para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, pueda ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes (Cervantes, 2009).

C. El recurso de casación

En el proceso contencioso administrativo, según lo establecido por el numeral 3 del artículo 35 del TUO de la Ley 27584, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que se interpone contra las sentencias expedidas por las Cortes Superiores y contra los autos en segunda instancia que ponen fin a un proceso, para que sean revisadas por la Corte Suprema de la Republica (Cervantes, 2009).

D. El recurso de queja

El recurso de queja es un medio de impugnación devolutivo e instrumental que tiene por finalidad, el dar respuesta a la oposición frente a las resoluciones de inadmisión de recursos devolutivos, apelación y casación , dictadas por el órgano jurisdiccional que resolvió el caso y cuya decisión es la impugnada por medio de la apelación o casación inadmitida a trámite. (Domènech, 2021).

2.3. HIPÓTESIS

Según Espinoza (2018) la hipótesis es un enunciado presumible de la relación entre dos o más variables. Son pautas para una investigación, pues muestran lo que estamos buscando o tratando de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formuladas a manera de proposiciones. Deben referirse a una situación social real, sus

términos deben ser claros, precisos, así como observables y medibles. La relación entre variables, propuesta por una hipótesis, debe ser clara y verosímil.

Paras Grasseau citado por Tamayo (2022) la hipótesis es la suposición de una verdad que aún no se ha establecido, es decir, una conjetura que se hace sobre la realidad que aún no se conoce y que se ha formulado precisamente con el objeto de llegar a conocerla. La hipótesis sirve para orientar y delimitar una investigación, dándole una dirección definitiva a la búsqueda de la solución de un problema.

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4. Variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

(González, 2021) refiere que las variables de investigación son las distintas características o propiedades de los seres vivos, objetos o fenómenos que tienen la particularidad de sufrir cambios y que pueden observarse, medirse, ser objeto de análisis y controlarse durante el proceso de una investigación.

La presente investigación es descriptiva puesto que describe las propiedades o características que establece el objeto de estudio.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa - cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Para Martínez (2021) la investigación cuantitativa es una forma de hacer ciencia a través de estudios empíricos cuyos datos se recogen mediante herramientas numéricas. Es decir, los fenómenos observados por el investigador se pueden cuantificar y registrar, ya sea de una manera estadística, computacional o matemática en general.

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Según Báez citado por Salazar (2020) la define como una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y videocassettes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos.

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno,

producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Según Moreno (2016) se efectúan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes. Sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos. Su metodología es más flexible y son más amplios, Implica mayor riesgo y requiere gran paciencia, serenidad y receptividad por parte del investigador.

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Para Moreno (2016) el propósito de este nivel de estudio es describir situaciones y eventos. Decir cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades, etc. Desde el punto de vista científico, describir es medir con la mayor precisión posible. Pueden ofrecer la posibilidad de predicciones, aunque sean rudimentarias.

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial La Libertad – Trujillo. 2021, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

(González, 2021) refiere que las variables de investigación son las distintas características o propiedades de los seres vivos, objetos o fenómenos que tienen la particularidad de sufrir cambios y que pueden observarse, medirse, ser objeto de análisis y controlarse durante el proceso de una investigación.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo,

doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo

se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. fu una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos de la investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 09124-2017-0-1601-JR- LA-05; QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL-DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-TRUJILLO, 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral-Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral-Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral-Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	De la primera sentencia	De la primera sentencia	De la primera sentencia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.
	De la segunda sentencia	De la segunda sentencia	De la segunda sentencia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, es de rango muy alta.	

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05 Distrito Judicial La Libertad – Trujillo. 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	“Aplicación del Principio de congruencia”	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial La Libertad, Trujillo.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios pertinentes en el expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial La Libertad, fue de calidad muy alta. Resultados provenientes de la parte considerativa, expositiva y resolutive siendo: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo. 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial La Libertad, Trujillo

LECTURA. El cuadro 8, evidencia que la sentencia de segunda instancia sobre sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros descritos anteriormente, pertinentes en el expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial La Libertad, fue de calidad muy alta. Emana de la parte expositiva, resolutive y considerativa siendo su rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Ante lo analizado se encontró lo siguiente:

Los resultados revelan que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA- 05 Distrito Judicial La Libertad – Trujillo. 2023, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ejecutados en el presente caso de estudio. (cuadro N° 7 y 8)

De acuerdo a la sentencia de primera instancia

El resultado de la calidad, fue de rango muy alta, respectivamente de acuerdo al rango con los y según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ejecutados en el presente caso.

Del mismo modo, es importante mencionar que esta se señaló en base a los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive siendo de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad.

La calidad en su parte expositiva: fue de rango muy alta, basándose en que la introducción y postura de las partes, su rango fue muy alta y muy alta, respectivamente, siendo su rango de muy alta y muy alta calidad.

Al analizar esta parte se puede determinar que el magistrado comisionado del proceso tuvo una acertada, clara e idónea determinación con respecto a la estructura de la resolución que pueda emitir.

En cuanto a la calidad de la introducción, fue de rango muy alta; porque se evidenciaron 5 criterios previstos como: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de postura de las partes fue de rango muy alta, porque se señalaron los 5 indicadores previstos como el ser: explícita y evidenciar congruencia con la pretensión de la demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y evidencia claridad.

Según Rioja (2017) la expositiva constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.

La calidad de su parte considerativa: de igual manera fue de un rango muy alta, esto se basó en los resultados de calidad de la motivación de los hechos y de derecho, donde arrojaron como rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos: se hallaron los 5 puntos previstos en el cuadro como las: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencian claridad.

En relación con la motivación del derecho: se detectaron los 5 parámetros previstos como las: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones que evidencian claridad.

Según Rioja (2017) en la parte considerativa se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada

en el proceso.

La calidad en su parte resolutive: su rango fue de muy alta calidad. Basados en los resultados de la calidad en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Es la parte final de una sentencia, donde el juez manifestará sus razones de su determinación, argumentando y brindando a cualquiera de las partes (demandante o demandado) la razón del litigio interpuesto. (Caso en estudio: Sobre impugnación de resolución administrativa).

Secundariamente hallamos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el (pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Y el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo).

De acuerdo con la aplicación del principio de congruencia, dio un rango de muy alta calidad; debido a que se evidenciaron 5 criterios indicados como: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Evidencia claridad.

Por otro lado, en la descripción de la decisión: igualmente se hallaron los 5 criterios previstos como: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y evidencia la claridad.

Según Rioja (2017) sostiene, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

De acuerdo a la sentencia de segunda instancia

El resultado de su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, ejecutados en el presente caso de estudio.

Se determina que su calidad es en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

La calidad en su parte expositiva: fue de rango muy alta siendo el punto de partida fundamental la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Con respecto a la introducción, podemos referir que fue de rango muy alta, porque se señalaron las 5 posiciones previstas como: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo la postura de las partes evidencia que fue de rango muy alta, porque se señalaron los 5 indicadores previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta y evidencia claridad.

La calidad en su parte considerativa, fue de un rango muy alta, porque deriva de la calidad de la aplicación de la motivación de los hechos y de derechos, dando como rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En relación a la motivación de los hechos se consignaron los 5 criterios previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencian claridad.

En la motivación del derecho, se precisaron los 5 parámetros previstos como: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencian claridad.

En correspondencia a la parte resolutive: fue de rango muy alta calidad, porque deriva de la calidad en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia: se constataron los 5 criterios indicados como: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o los fines de la consulta; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

En la descripción de la decisión: fue de rango muy alta calidad; se determinaron los cinco criterios señalados como: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias 1° y 2° instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 009124-2017-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial La Libertad – Trujillo. 2023; de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales dieron como resultado: muy alta y muy alta, respectivamente aplicados en el estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la Sentencia de primera instancia

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, respecto a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos pertinentes. (Cuadro 07).

1. En la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, siendo estas de rango muy alta.

Con respecto a la introducción, esta dio como resultado un rango muy alta; de acuerdo a los 5 criterios advertidos como: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes.

En cuanto a la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se evidenciaron los cinco indicadores previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y evidencia claridad.

2. En la parte considerativa, está relacionado con la motivación de los hechos y la motivación del derecho; lanzando un rango de muy alta calidad.

La motivación de los hechos fue de rango muy alta calidad; debido a que se hallaron los 5 parámetros señalados: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados,

razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencian claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, fue de rango muy alta, evidenciándose los 5 parámetros: conocimientos orientados a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, conocimientos orientados a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones que evidencian claridad.

3. En la parte resolutive, ligado a la aplicación del principio de congruencia dando como resultado estas de rango muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, dio como resultado un rango de muy alta calidad, donde se encontraron los 5 parámetros establecidos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.

La descripción de la decisión, fue de rango muy alta, porque se evidenciaron los cinco parámetros descritos: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; también evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. Por lo tanto, se evidenció la aplicación pertinente del principio de congruencia.

Respecto a la Sentencia de segunda instancia

Se determina que la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, por derivar de la parte expositiva, considerativa y resolutive siendo su calidad de muy alta, muy alta y muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 8).

4. En la parte expositiva, se determinó que la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, respectivamente.

Con relación a la introducción fue de rango muy alta; porque se evidenciaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Igualmente en la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se reflejaron los cinco parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante (de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal) y evidencia claridad.

5. En la parte considerativa, con orientación en la motivación de los hechos y del derecho; siendo estas de rango muy alta.

La motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se señalaron los 5 parámetros establecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta.

6. En la parte resolutive, se aprecia la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta.

En cuanto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se revelaron los 5 parámetros señalados: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; también se evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda a los magistrados del poder judicial, a que emitan sus resoluciones judiciales con la debida motivación de derechos que amerita, con la observación estricta de la jurisprudencia; las sentencias del tribunal constitucional y de las casaciones con carácter de precedente vinculante. Esto bajaría la carga procesal para los administradores de justicia, y la causa de un perjuicio a las partes procesales.

Se recomienda a las instituciones públicas específicamente en las entidades a los gobiernos regionales, a que se respete los derechos labores de sus trabajadores, puesto que los gobiernos locales de turno muchas veces sin experiencia gubernamental transgreden las normas laborales.

Destacar la importancia del proceso sobre impugnación de resolución administrativa que garantiza una de las premisas básicas del Estado de derecho, que es la subordinación de toda la actividad administrativa al principio de legalidad.

Que en los procesos de impugnación de resolución administrativa debe primar el interés del administrado, con el objeto de que estas sean vertiginosas y se evite la dilatación excesiva y la carga procesal que existe en el poder judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Alsina, H. (1962). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil*. . Buenos Aires: Depalma.

Avendaño, V. (2016). Obtenido de <https://es.scribd.com/document/363143631/La-Prueba-en-el-Proceso-Contencioso-Administrativo-Peru>

Barrios, E. (2021). *Para enfrentar problemas del servicio de impartición de justicia*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2021/cs_n-presidenta-pj-elvia-barrios-anuncia-ejecucion-de-medidas-en-6-meses-04012021

Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación* (Primera ed.). Lima: Moreno S. A.

Cajal, A. (2021). *Antecedentes de la investigación: características y ejemplos*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/antecedentes-investigacion/>

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrasco, A. (2020). *Una transformación latente y otra pendiente: el Poder Judicial frente al COVID-19*. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/una-transformacion-latente-y-otra-pendiente-el-poder-judicial-frente-al-covid19/>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Cavani, R. (2017). *Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7K7w9tziIlgJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes, D. (2009). *Manual de derecho administrativo*. Lima: Rodhas.
- Cubas, V. (2006). *En el proceso penal*. Lima: Palestra Editores.
- Domènech, F. (2021). *Recurso de queja*. Obtenido de <https://practico-civil.es/vid/recurso-queja-395800334>

Duelles, K. (2018). *La prueba: análisis jurídico comparativo del proceso civil y arbitral*.

Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3469/DER_118.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Echandia, H. (1984). *Toería general del proceso* (Vol. I). Buenos Aires: Universidad S. R. I.

Espinoza, E. (2018). *La hipótesis en la investigación*. Obtenido de

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-76962018000100122#:~:text=La%20hip%C3%B3tesis%20es%20un%20enunciado,formuladas%20a%20manera%20de%20proposiciones.

Farfan, P. (2020). *segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete-Cañete*. Obtenido de

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17531/AN%c3%81LISIS%20CALIDAD%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20DEBIDA%20MOTIVACI%c3%93N%20NULIDAD%20FARFAN%20PINTO%20PATRICIA%20MELANI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, D. (2022). *"En Bolivia, la Justicia está lejos de la gente"*. Obtenido de

<https://www.dw.com/es/diego-garc%C3%ADa-say%C3%A1n-en-bolivia-la-justicia-est%C3%A1-lejos-de-la-gente/a-60880828>

Guerrero, A. (2017). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte*. Obtenido de

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1#:~:text=S%C3%A1nchez%20\(2001\)%20la%20calidad%20de,los%20miembros%20de%20un%20tribunal.](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1#:~:text=S%C3%A1nchez%20(2001)%20la%20calidad%20de,los%20miembros%20de%20un%20tribunal.)

Gestión. (2020). *Contraloría revela que región La Libertad perdió más de S/ 600 millones por corrupción*. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/contraloria-revela-que-region-la-libertad-perdio-mas-de-s-600-millones-por-corrupcion-nnpp-noticia/>

Gonzales , J. (1863). *Derecho procesal administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

González, G. (2021). *Variables de investigación: tipos, características y ejemplos*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/variables-de-investigacion/>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2017). *Proceso contencioso administrativo*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Huerta, F. (2021). *Trujillo: el 62% considera que la corrupción es el mayor problema de la ciudad*. Obtenido de <https://larepublica.pe/sociedad/2021/05/01/trujillo-el-62-considera-que-la-corrupcion-es-el-mayor-problema-de-la-ciudad-lrnd/>

Iberley. (2020). *Concepto y clasificación de las partes en el proceso civil*. Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/concepto-clasificacion-partes-proceso-civil-55101>

Ledesma , M. (2009). *Acceso a la jurisdicción contencioso administrativa*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/04f0310045957b5a97a8d77db27bf086/11.+Jueces+->

+Marianella+Ledesma+Narvaez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=04f0310045957b5a97a8d77db27bf086

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Ledesma , M. (2009). *Acceso a la jurisdicción contencioso administrativa*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/04f0310045957b5a97a8d77db27bf086/11.+Jueces+-+Marianella+Ledesma+Narvaez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=04f0310045957b5a97a8d77db27bf086>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Linares, J. (1975). *Fundamento de derecho administrativo*. Buenos Aires: Astrea.

Martínez, L. (2021). *Ejemplos de investigación cuantitativa, con maneras de estudiar fenómenos naturales y sociales*. Obtenido de <https://psicologiaymente.com/cultura/ejemplos-investigacion-cuantitativa>

Mendoza , F. (2020). *Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente n° 00090-2014-0-0501-sp-ci-01, del distrito judicial de ayacucho – huamanga*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/19351/ACTO_ADMINISTRATIVO_CALIDAD_CONTENCIOSO_Y_MOTIVACION_MENDOZA_NAJARRO_FRANK_ROYER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Texto único ordenado de la ley N° 27444, administrativo general*. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/texto-unico.pdf

Ministerio de Justicia. (1993). *Texto único ordenado del código procesal civil*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>

Ministerio de Justicia. (1993). *Texto único ordenado del código procesal civil*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>

Ministerio de Justicia. (2019). *Ley de procedimiento administrativo general* (Segunda ed.). Lima: Juristas Editores E. I. R. L.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>

- Monrroy, J. (1996). *Conceptos elementales del proceso civil, en comentario al código procesal civil* (Vol. 1). Lima: Temis.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Moreno, E. (2016). *Metodología de investigación, pautas para hacer Tesis*. Obtenido de <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/12/niveles-de-investigacion-cientifica.html>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Olivares, A. (2019). *Tribunales contenciosos administrativos: una revisión de la justicia administrativa en el derecho chileno desde un análisis económico del derecho*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170332/Tribunales-contenciosos-administrativos-una%20revisi%c3%b3n-de-la-justicia-administrativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pacori, J. (2019). *Manual operativo del proceso contencioso administrativo* (Primera ed.). Lima, Perú: Ubi Lex Asesores SAC. Recuperado el 2023
- Redación Plan V. (2020). *16 Jueces son investigados por corrupción en Ecuador*. Obtenido de <https://www.planv.com.ec/historias/politica/16-jueces-son-investigados-corrupcion-ecuador>

- Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodriguez, s. (2014). “*La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo*”,. Obtenido de [file:///C:/Users/SCC/Downloads/coronado_yjv%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/SCC/Downloads/coronado_yjv%20(6).pdf)
- Romero, L. (2020). *¿Cómo escribir una buena revisión de literatura científica?* Obtenido de <https://www.revistacomunicar.com/wp/escuela-de-autores/como-escribir-una-buena-revision-de-literatura-cientifica/>
- Salazar, L. (2020). *Investigación cualitativa: una respuesta a las investigaciones sociales educativas*. Obtenido de <https://cienciamatriarevista.org.ve/index.php/cm/article/view/327/406>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Serra , A. (1981). *Derecho administrativo*. Mexico: Porrúa S. A.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tamayo, M. (2022). *Aprender y investigar, modulo 5 el proyecto de investigación*. Obtenido de <https://docplayer.es/8176074-Mario-tamayo-y-tamayo-serie-aprender-a-investigar-modulo-5-el-proyecto-de-investigacion.html>

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina* (Segunda ed.). Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Tesis y Másters. (2021). *¿Cuál es la estructura del marco teórico?* Obtenido de <https://tesisymasters.mx/estructura-del-marco-teorico/#:~:text=Las%20bases%20te%C3%B3ricas%20hacen%20referencia,el%20problema%20que%20est%C3%A1s%20planteando.>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vega, J. (2020). *Diccionario jurídico y social enciclopedia online*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/juez/>

Zamorano, J. (2018). *El marco teórico*. Obtenido de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n2/m4.html>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio

Sentencia primera instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° :

09124-2017-0-1601-JR-

LA-05 DEMANDANTE

:

P. S.B

DEMANDADO : GOBIERNO

REGIONAL XXX XXXX

MATERIA : PROCESO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ : JFN

SECRETARIO : NTY

SENTENCIA N° 0924-2018-LA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Trujillo, veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho.

I.- MATERIA:

Se pone a conocimiento de este juzgado el presente proceso, seguido por P. S.B, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra la GERENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD,

debidamente representado por EL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC.

El examen versara en determinar si corresponde o no se declare la nulidad de la RGR N° 00001270- 2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017 y de la RER N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017, y como consecuencia de ello se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante a percibir el reajuste de la bonificación personal personal retroactivamente al setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, de conformidad con el Art. 52 Tercer Párrafo de la Ley del Profesorado y de acuerdo a la remuneración básica señalada en el DU N° 105-2001, mas remuneraciones devengadas mas interese legales.

II. ANTECEDENTES:

Demanda:

Mediante escrito de folios 26 a 37, P. S.B, acude a éste órgano jurisdiccional solicitando como pretensiones las siguientes:

La nulidad de la RGR N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017 y de la RER N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017.

Se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante a percibir el reajuste de la bonificación personal personal retroactivamente al setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, de conformidad con el Art. 52 Tercer Párrafo de la Ley del Profesorado y de acuerdo a la remuneración básica señalada en el DU N° 105-2001.

Remuneraciones Devengadas

Intereses Legales.

Sustentando su demanda básicamente en los siguientes fundamentos fácticos:

Que, es cesante del magisterio, y que desde 1969 hasta 1996, laboro para el magisterio, pues mediante la O/M N° 92-A del 09 de abril de 1979 fue nombrado como docente Instructor Pre Militar del Colegio Militar “ Ramón Castilla” – Huanchaco, y luego a través de la RDR N° 0578 del 17 de abril de 1996, fue cesado a partir del 01 de abril de 1996 y se le otorgó pensión definitiva de cesantía nivelable por la suma de S/. 521.03 Nuevos Soles, bajo el régimen del D. Ley N° 20530, la misma que actualmente alcanza los S/.

993.93 Nuevos Soles, como se acredita en las boletas de pagos y resoluciones de su record laboral, encontrándose hasta el 31 de diciembre del 2012, bajo el régimen de la Ley N° 24029 y modificada por Ley N° 25512 y el DS N° 019-90-ED.

Que, la remuneración personal está en función al monto de la remuneración básica, por ende si la remuneración básica sube en el monto también debe incrementarse la bonificación personal y para efectos del petitorio señala que como consta en la boleta de julio a setiembre del 2001 (Anexo 1-C) la Remuneración Básica inicialmente en el año 2000 y hasta setiembre del 2001 era de la suma irrisoria de S/. 0.07 nuevos soles, en tanto que en las mismas boletas de julio a setiembre la remuneración personal fue cancelada en monto de S/. 0.04 nuevos soles, sin embargo la Remuneración Básica a partir de octubre del 2001 fue incrementada y subió de S/. 0.07 nuevos soles a la suma de S/. 50.00 nuevos soles, sin embargo la GRELL le pago por la bonificación personal en la suma de S/. 0.04 nuevos soles.

Que, como consta de las boletas de octubre del 2001 y de noviembre del 2012 hay variaciones y aparece la remuneración básica y paso de S/. 0.07 al monto de S/. 50.00 nuevos soles (Ver Anexo 1-C), por lo que se le debe reintegrar la bonificación personal pero no en base a un monto diminuto de S/. 0.04 nuevos soles, sino tomando como referencia el incremento de la remuneración básica, que en el periodo reclamado ascendió a S/. 50.00 nuevos soles, toda vez que como el reconocimiento de la bonificación personal es de oficio, en la vía administrativa la entidad demandada no ha negado que tenga derecho a la bonificación en mención pues la Ley ya le concedió el beneficio y el conflicto de intereses versa por la forma de cálculo y como el periodo reclamado de la bonificación personal es a partir de setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012.

Fundamenta jurídicamente sus pretensiones en el acápite IV del escrito de demanda, enumerando sus medios de prueba en el punto VII del mismo.

Actividad Procesal:

Mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de enero del 2018, de folio 38, se resuelve declarar inadmisibile la demanda, concediéndole el plazo de cinco días a fin de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazar su demandada en caso de incumplimiento, la misma que mediante escrito de fecha 23 de enero del 2018, de folios 41 a 42, la demandante subsana dentro del plazo de ley, por lo que mediante Resolución N° 02 de fecha 25 de enero del 2018, de folios 43 a 44, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía proceso especial, corriendo traslado a la parte demandada, y concediendo el plazo de ley para su absolución. Por escrito de fecha 08 de febrero del 2018, de folios 51 a 54, la demandada contesta la demanda y comparece al proceso el Gobierno Regional a través de su Procurador Público, solicitando se declare infundado, toda vez que a la recurrente ha cesado el 01 de marzo de 1996 antes de la dación del DU N° 105-2001, por lo que no le corresponde la bonificación personal en razón a que a la entrada en vigencia del D.U antes acotado ya tenía la calidad de cesante.

A través de la Resolución N° 03 de fecha 05 de marzo del 2018, de folios 86 a 88, se resuelve declarar saneado el proceso, fijando los puntos controvertidos en el proceso; admitiéndose los medios de pruebas ofrecidos por ambas partes procesales, POR presentado el expediente administrativo, prescindiéndose de la realización de la audiencia de pruebas, y remitiendo los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente.

Dado cuenta con la presentación del dictamen fiscal correspondiente de folios 91 a 98, y mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de julio del 2018, de folio 99, pasan los autos a despacho a fin de que se expida la sentencia correspondiente, la misma que se desarrolla en la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

Tutela jurisdiccional Efectiva y el proceso contencioso Administrativo

De conformidad a lo prescrito en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.”*, lo cual es coherente con lo previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante LPCA), aprobado por Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS, que señala que: *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”*. Se constituye así el proceso contencioso administrativo como un medio de control del poder, y en particular en una de las formas como el órgano jurisdiccional realiza un control de las actuaciones de la administración pública; no limitándose por esto su objeto a declarar la nulidad de la actuación administrativa cuestionada por el administrado, sino principalmente a otorgar plena tutela a los justiciables en cuanto a la satisfacción de sus derechos e intereses, según lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Puntos controvertidos

En principio, se debe manifestar la trascendencia de la fijación de los puntos controvertidos dentro del proceso, en tanto que reduce la atención del enjuiciamiento a los aspectos concretos y fundamentales del conflicto materia de trámite, constituyendo una suerte de puente entre la pretensión del tutelado y la decisión judicial, por donde transita el principio

de congruencia procesal en resguardo del debido proceso y de la ya aludida tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, frente del petitum incoado en el escrito de demanda, se tiene que en la presente causa se fijaron como puntos controvertidos de acuerdo al artículo 25.1° de la LPCA, los siguientes:

Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL/GGR/GRSE y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851- 2017-GRLL/GOB. Determinar si como consecuencia de ello, se debe disponer que la entidad demandada expida nueva resolución, ordenando el reajuste de la bonificación personal en de la remuneración básica incrementada a S/. 50.00 nuevos soles por el DU N° 105-2001 desde setiembre del 2001 a noviembre del 2012, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley del Profesorado, más remuneraciones devengadas e intereses legales.

Cuestión previa, respecto a la fijación de puntos controvertidos

De lo anotado hasta el momento, llegamos a la revisión de los puntos controvertidos fijados en autos, los mismos que servirán de base y sustento para el análisis correspondiente respecto de la pretensión postulada por el demandante.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente, que el saneamiento procesal llamado también **principio de expurgación** es aquel mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas in limine todas las cuestiones que pudieran entorpecer el proceso para emitir una sentencia válida o que se determine la conclusión antes de su conclusión (v.rd.) natural; tal principio pues permite al juzgador, sanear en primer término al momento de la calificación de la demanda, cuando fija los puntos controvertidos y cuando admite los medios probatorios puestos a conocimiento por las partes, **incluso en el acto de la sentencia**. De esta manera la finalidad del saneamiento no sólo se manifiesta en este estadio propiamente dicho, sino que esta se presenta durante todo el proceso a fin de dejarlo limpio para un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Sobre el particular y con la finalidad de encausar de forma estricta la pretensión postulada por el accionante, además de evitar nulidades posteriores y con ello la dilación adicional en el tiempo que desde ya ocurre en este proceso; este Juzgador en observancia a lo normado en el inciso 1. Del artículo 50° del Código Procesal Civil, cuando refiere que forma parte de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;

procedemos a **precisar la fijación de los puntos controvertidos**, ciñéndolo al pedido exacto del justiciable, quedando de la siguiente forma:

Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 00001270- 2017-GRLL/GGR/GRSE, de fecha 06 de marzo del 2017 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB, de fecha 09 de octubre del 2017.

Determinar si como consecuencia de ello, se debe disponer que la entidad demandada expida nueva resolución, ordenando el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, de conformidad con el Art. 52 tercer párrafo de la Ley del Profesorado y de acuerdo a la remuneración básica señalada en el DU N° 105-2001, más remuneraciones devengadas e intereses legales.

Respecto de la bonificación personal del artículo 52° de la Ley 24029 y el reajuste de la remuneración básica en el DU N° 105-2001

Con fecha 21 de mayo de 1990, entró en vigencia la Ley N° 25212, disponiendo en su artículo 1° la modificación del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que disponía que: “Los profesores tienen derecho a una gratificación de medio sueldo básico tanto por Fiestas Patrias como por Navidad y al goce de un subsidio por escolaridad percibe la bonificación correspondiente”; quedando redactado en su último párrafo de la siguiente forma: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”. Ello en concordancia con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por DS N° 019-90-ED, que establece que: “**El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos**”. A tal efecto, el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986, señala que: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base de cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.

En correlato el 30 de agosto del 2001, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció en su artículo 1° lo siguiente: “Fíjese, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado...”; precisando en su artículo 2° que: “El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM”, y señalando también en el

artículo 4.1° que: “Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1 de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1, 250.00”. Respecto a la situación de los pensionistas, se tiene que el 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 19 de setiembre del 2001 que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece que: “Para efecto de la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-

2001, precítese lo siguiente: i) Se encuentran en el inciso a) los pensionistas de la carreras citadas en el señalado inciso, así como aquellos sujetos al Decreto Ley N° 19846”.

No obstante el artículo 4° del citado Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prescribe que: “Precítese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”; último texto normativo que señala en su único articulado que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.”

Frente a la precisión normativa efectuada por el DS N° 196-2001-EF sobre el reajuste e la remuneración básica fijada en el artículo 1° del DU N° 105-2001, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado en la Casación N° 6670-2009-Cuzco de fecha 06 de octubre del 2012 que: “Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196- 2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”; y repetidamente en la Casación N° 4105-2012-La Libertad del 14 de enero del 2014 que: “por ser una norma de menor jerarquía el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no puede limitar la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual tiene rango de Ley; en consecuencia este Supremo Tribunal considera que: El cálculo de

la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, abonable a los miembros del magisterio nacional, debe efectuarse tomando como base la remuneración básica de cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001”, así también en las Casaciones N° 1590-2012-La Libertad del 05 de setiembre del 2013 y 2392-2012-La Libertad del 11 de julio del 2013.

Criterio compartido también por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del mismo ente supremo, que en la Casación N° 492-2015-La Libertad del 10 de mayo del 2016, manifestó que: “... siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF este viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes... es así que el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001”, agregando además que: “teniendo en cuenta el Principio Protector, Regla de aplicación de la norma más favorable, aplicable al caso de autos, respecto a la bonificación personal prevista en el **tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, ésta debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y como lo determina el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF**”.

Nótese así que el criterio uniforme por parte del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación en torno a la interpretación del DU N° 105-2001, para el cálculo de la bonificación personal establecida en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, **declina la aplicación del artículo 4° del DS N° 196-2001-EF, por tener menor jerarquía al citado Decreto de Urgencia, teniendo en cuenta que el mismo posee rango de ley conforme a lo prescrito en el artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política** que establece lo siguiente: “Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia **con fuerza de ley**, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.”, y que, en consecuencia, el artículo 51° también del texto constitucional precisa que: “**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente**”. De modo que, a criterio también de esta judicatura, el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en contrario a lo que señala el DS N° 196-2001-EF, también **afectó la remuneración básica prevista en el DS N° 057-86-**

PCM del 17 de octubre de 1986, no siendo aplicable al respecto el Decreto Legislativo N° 847 que si bien precisa que el pago de las bonificaciones debe continuar percibiéndose en los mismos montos percibidos actualmente, el mismo data de setiembre de 1996, por lo que **no existe prohibición ni proscripción alguna que a la data de vigencia del DU N° 105-2001, esto es, a setiembre del 2001**, se pudieran disponer incrementos por reajuste de la remuneración básica, como el que dispone el artículo 1° de este último texto.

Así las cosas, el pago del 2% por la bonificación personal que se establece en el artículo 52° de la Ley N° 24029, corresponderá ser calculado en base al mencionado reajuste en S/. 50.00 soles, a **favor tanto del personal docente activo, como de los trabajadores cesantes** cuya pensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° del DU N° 105-2001 y en el artículo 3° del DS N° 196-2001-EF (normas citadas anteriormente) también se encuentra afectada por el mentado incremento de la remuneración básica.

Respecto de la controversia en el caso de autos.

De la revisión de los medios de prueba y de lo alegado por las partes en sus respectivos escritos postulatorios, se verifica que el **demandante es un trabajador docente cesado, a partir del 01 de abril de 1996**, bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, cuyo régimen pensionario corresponde al Decreto Legislativo N° 20530, a quien se le otorgó pensión definitiva de cesantía nivelable, a partir de la fecha de su cese, según consta en la Resolución Directoral Regional N° 0578, de fecha 17 de abril de 1996, de folios 09 a 11, que percibe la **bonificación personal** dentro de su partida pensionaria **en el monto de S/. 0.04 soles** de acuerdo a las boletas de pago de folios 12 a 16, **suma que naturalmente no corresponde al 2% de la pensión básica reajustada** por el DU N° 105-2001 y el artículo 3° del DS N° 196-2001-EF por cada año cumplido de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y al artículo 209° del Reglamento aprobado por DS N° 019-1990-ED. Ello a pesar que, como se deriva de los fundamentos normativos precedentes, **tal es el derecho que corresponde a la parte accionante a partir de setiembre del 2001 por aplicación del artículo 1° del DU N° 105-2001** que –se itera– por principio de jerarquía de normas del artículo 51° de la Constitución y merced también de la coherencia normativa que debe guardar el sistema jurídico, es aplicable por encima de lo dispuesto (en forma distinta) en el artículo 4° del texto que le reglamenta en el DS N° 196-2001- EF, cuyo rango es inferior.

En consecuencia, de conformidad a lo anterior la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL/GGR/GRSE, de fecha 06 de marzo del 2017 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB, de fecha 09 de octubre del 2017, al denegar el pedido de la parte demandante consistente en el reajuste de la bonificación personal al 2% de la remuneración básica desde setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012, conforme al reajuste del DU N° 105-2001, **han incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho** prescrita en el inciso

1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**. Ello por infringir lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, complementado por el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por DS N° 019-90-ED, y el artículo 1° y 4° del DU N° 105-2001, concordado con el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM, tal y conforme se ha reseñado en los considerandos precedentes.

Así, corresponde ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución accediendo al reajuste de la bonificación personal del actor en su pensión de cesantía, a razón del 2% de su remuneración básica reajustada conforme al DU N° 105-2001, por cada año de servicios acumulados, desde el **01 setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**, determinación a la que se ha arribado, respecto de la fecha de inicio, en atención al límite temporal inicial fijado expresamente en el escrito de subsanación de la demanda, que coincide además con la data de la vigencia del incremento de la remuneración básica, y en cuanto al parámetro temporal de término del record pretendido, en atención a lo estrictamente solicitado, y así mismo se disponga el pago del reintegro de este concepto por el citado periodo con deducción de lo diminutamente ya pagado, más el pago de los intereses legales, conforme al artículo 1242 ° del Código Civil, liquidado y cancelado, conforme a lo dispuesto en el Decreto ley 25920¹ al tratarse de adeudos de naturaleza laboral.

Respecto del **pago de costas y costos procesales** que de acuerdo a lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo según lo previsto en la Primera Disposición Final del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por DS N° 013-2008-JUS, no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida en el proceso; en el caso de los procesos contenciosos administrativos no corresponde su cancelación merced de lo previsto en el artículo 50° del DS N° 013-2008-JUS que establece lo siguiente: **“Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”** en atención a ello no corresponde pronunciamiento por parte de ésta judicatura.

Por estas consideraciones, en concordancia con los artículos 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 41 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

IV. DECISIÓN:

DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por **P. S.B** contra **GOBIERNO REGIONAL XXX**, debidamente representado por su **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL**, sobre proceso contencioso administrativo; sin costos y costas del proceso, en consecuencia:

NULAS la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL/GGR/GRSE, de fecha 06 de marzo del 2017 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB, de fecha 09 de octubre del 2017.

ORDÉNESE que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el **reajuste** de la bonificación personal del actor en su pensión de cesantía, a razón del 2% de su remuneración básica reajustada conforme al DU N° 105-2001, por cada año de servicios acumulados, desde el **01 setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**, y así mismo se disponga el pago del reintegro de este concepto por el citado periodo, con deducción de lo diminutamente ya pagado, más intereses legales por el mismo periodo y hasta que se cumpla con el pago efectivo; Así mismo **CUMPLA** en el mismo plazo con **comunicar al juzgado, el funcionario** que será el encargado y/o responsable o en forma directa del cumplimiento del mandato efectuado, **bajo apercibimiento en ambos casos, de imponerse una multa sucesiva y compulsiva ascendente a 5 URP en caso de incumplimiento**, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en el artículo 41° y 46.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

CCONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Interviniendo el secretario judicial del área de ejecución que suscribe por disposición superior. **NOTIFÍQUESE**.

¹ Art. 1 del D. LEY N° 25920 "A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable

Sentencia segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE XXX

TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL

EXPEDIENTE N° 9124-2017 (5^{TO} J. de trabajo de Trujillo)

DEMANDANTE: P. S.B

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE XXX XX

MATERIA: Impugnación de Resolución Administrativa vía Proceso Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Trujillo, ocho de abril del año dos mil diecinueve.

VISTA la presente causa en audiencia pública, producida la votación correspondiente y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 123 a 128, se emite la sentencia de vista siguiente:

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación, la **sentencia** de primera instancia contenida en la resolución N° 5 de fecha 29 de octubre del 2018, de fojas 101 a 107, que falla declarando **fundada** la demanda, en consecuencia, declara nulas la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017, y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa reajustando en favor del demandante, la bonificación personal en base al 2% de su Remuneración Básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios acumulados, desde el 01 de septiembre del 2001, más devengados con deducción de lo pagado en monto diminuto, e intereses legales.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La **Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional XXX** en su escrito de apelación de fojas 111 y ss, pretendiendo que la sentencia sea revocada y que la demanda sea desestimada, arguye como eje central de su impugnación, que dicha sentencia estaría **errada**, a su criterio, porque en la misma no se habría tenido en cuenta que por el artículo

4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal".

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: En torno a la referida sentencia apelada y lo argüido en el escrito de apelación, viene al caso tener presente que la demanda de autos, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de las resoluciones administrativas denegatorias impugnadas y que se disponga que al demandante como docente cesante pensionista del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, se le reintegre el concepto "Remuneración Personal" que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, establecida por cada año de servicios cumplidos, en base al 2% de la "Remuneración Básica" del docente, fijada este último concepto, en la suma de S/50.00 (Soles) por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde septiembre del 2001, hasta el 25 de noviembre del 2012, devengados e intereses legales; pues, según el demandante refiere, se le estaría pagando en monto menor.

SEGUNDO: La referida pretensión principal y sus pretensiones accesorias acumuladas sobre pago de devengados e intereses legales, han sido estimadas en la **sentencia** de primera instancia que falla declarando **fundada** la demanda, en los términos destacados en el ítem I *supra*; sentencia que ha sido **apelada** por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante: Procuraduría Pública apelante), quien en su escrito de apelación parafraseado en el **ítem II** *supra*, alega que dicha sentencia estaría **errada**, a su criterio, porque en la misma no se habría tenido en cuenta que "... por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal"..."

TERCERO: Ahora bien, sobre la referida pretensión demandada y lo argüido en el escrito de apelación destacados en los fundamentos 1) y 2) *supra*, cabe precisar que el concepto principal reclamado en la demanda de autos denominado "**Remuneración Personal**", estuvo regulado por la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su **artículo 52°**, modificado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990; concepto que al ser fijado en base a un porcentaje de otro concepto remunerativo denominado "Remuneración Básica", el cálculo de su monto presentaba y presenta dificultades debido a que existen normas diversas, como las invocadas por la Procuraduría Pública

apelante, entre otras normas, incluso, con sentidos distintos e incompatibles, por lo que es menester establecer la prevalencia de la norma aplicable al caso, a partir de la interpretación de las mismas.

En ese propósito, destacamos en primer lugar, que el referido concepto denominado "**Remuneración Personal**" (cuyo reajuste es materia de controversia en el presente proceso), estuvo regulado por la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su **artículo 52°**, modificado por la Ley N° 25212, publicada el **20 de mayo de 1990**, tal como ya lo indicamos; y si bien en la actualidad, ambas leyes no tienen vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, por **derogación** expresa dispuesta por la décima sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, sin embargo, ambas leyes resultarían aplicables al presente caso por razón de temporalidad de las normas respecto de los hechos cumplidos bajo su vigencia, debido a que en la demanda se invocan hechos que datarían desde septiembre del 2001; claro, resultarán aplicables, siempre que se acredite la afectación al derecho pensionario del actor que se denuncia en la demanda de autos, por lo que para el presente caso resulta menester conocer el contenido, el sentido y el ámbito de aplicación de las leyes mencionadas. Con tal propósito destacamos que el mencionado **artículo 52°** de la Ley N° 24029, en su párrafo tercero, modificado por la citada Ley N° 25212, **señalaba** lo siguiente:

"Artículo 52°: (...)

(...)

El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos" (lo destacado es nuestro).

El referido texto normativo se reproducía en esos mismos términos, en el artículo 209° del **Reglamento** de la referida Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual, en la actualidad, también se encuentra derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, publicado el 03 de mayo del 2013, pero aplicable para los hechos cumplidos bajo su vigencia.

Además, sobre el otro concepto remunerativo establecido como base para el cálculo de la reclamada "Remuneración Personal", esto es, respecto al concepto "**Remuneración Básica**", éste se encuentra **definido** en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986, en los términos siguientes: "*(l)a Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el*

cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar."

Con posterioridad, el día **06 de marzo de 1991**, se publica el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, el cual en el literal c) de su artículo 9°, señala que "*(l)as Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: ... c) La **Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional se **continuarán** otorgando tomando como **base** de cálculo la **Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM**" (lo destacado es nuestro).*

Años después, el día **25 de septiembre de 1996**, se publica el **Decreto Legislativo N° 847** en cuyo artículo 1° se señala que "*(l)as remuneraciones, **bonificaciones**, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los **trabajadores y pensionistas** de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente**" (lo destacado es nuestro).*

Pero también se han expedido otras normas aunque con **sentidos distintos** a los textos normativos glosados precedentemente, tales como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el **31 de agosto del 2001**, en cuyo artículo 1°, literal a), se fija partir del 01 de septiembre del 2001, en cincuenta Nuevos Soles (S/.50.00), la "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre otros, de los "*(p)rofesores que se desempeñen en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado...*"; incremento que se hizo extensivo a los profesores pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/.1,250.00 (Soles), según el numeral 4.1) del artículo 4° de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Días después, el **20 de septiembre del 2001**, se publica el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, que en su artículo 4° señala lo siguiente: "*(p)recísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."*

CUARTO: Como es de advertirse de los textos normativos glosados que inciden sobre el concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste es materia de proceso, los mismos tienen contenidos incompatibles, por lo que, ante ello y como todo problema de colisión de normas, debe resolverse siguiendo diversos criterios, entre otros, el de la "jerarquía"

(la norma jerárquicamente superior invalida a la norma inferior), el de la "especialidad" de la norma (la norma especial deroga a la norma general) y el de "posterioridad" (la nueva ley deroga la anterior), los cuales resultan aplicables al presente caso, habida cuenta que los textos normativos glosados en el fundamento 3) *supra*, son de temporalidad, rango y ámbitos distintos.

Así encontramos, que el último de los textos glosados, esto es, el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF** que en su artículo 4° precisa que la "Remuneración Básica" fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la "Remuneración Principal", resulta ser un texto normativo de **rango inferior** frente al **Decreto de Urgencia N° 105-2001** que en su artículo 1°, literal a), fija sin restricción alguna, la "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre otros, el de los profesores del área de docencia y a los docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001; y decimos que es de rango inferior, porque en nuestro sistema de fuentes del derecho, las normas con rango de "decretos supremos" son inferiores a las normas con rango de "ley" como los "decretos de urgencia" que tienen fuerza de ley, según el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú. Siendo así, el aludido **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, que tiene rango de ley, **prevalece** sobre el mencionado **Decreto Supremo N° 196-2001-EF** por ser este último una norma de rango inferior a la ley, acorde al principio de "jerarquía normativa" recogido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en cuanto establece que "*la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...*", como así también lo señala el último extremo del segundo párrafo del artículo 138° de la Carta Magna citada, al estipular que, en caso de incompatibilidad entre normas de rangos distintos, el Juez debe preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

La referida prevalencia del citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 sobre el aludido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, conduce a **establecer** que habiéndose incrementado a la suma de S/50.00 (Soles), el concepto "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre ellos, el de los docentes sujetos a la Ley N° 24029 (activos y cesantes), por disposición del literal a) del artículo 1° del mencionado Decreto de Urgencia N° 105-2001, en concordancia con su artículo 4°; tal incremento no debe restringirse únicamente al cálculo del concepto "Remuneración Principal", como se la restringe en la norma de menor rango, el citado Decreto Supremo N° 196-2001-EF, sino que también debe servir para el cálculo del otro concepto remunerativo denominado "Remuneración Personal" que regulaba la citada Ley N° 24029, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (cuyo reajuste se reclama en la demanda), porque el cálculo del último concepto remunerativo indicado, estuvo establecido en base a un porcentaje de la

"Remuneración Básica"; y ello es así, porque la restricción para aplicar el nuevo monto de la "Remuneración Básica", únicamente al concepto "Remuneración Principal", como se indica en la norma inferior, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, **no resulta jurídicamente válida** (no ajustada a derecho) porque soslaya el antes citado "principio de jerarquía normativa", en cuya virtud una norma de inferior jerarquía (como un decreto supremo) no puede transgredir ni desnaturalizar los alcances de una norma jerárquicamente superior (como un decreto de urgencia que tiene rango de ley) que pretende reglamentar, conforme al antes citado "principio de jerarquía normativa" consagrado en el ya invocado artículo 51° de nuestra Carta Magna, así como porque existe limitación constitucional impuesta a las normas reglamentarias, a través del inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú. Razones por las cuales, la **alegación** de la **Procuraduría Pública apelante**, cuando en su escrito de apelación aduce que "*... la Administración habría actuado según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en cuanto señala que la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal"...*"; resulta una **alegación no ajustada a derecho** porque con tal argumentación, implícitamente se da prevalencia a una norma de rango inferior como el Decreto de Supremo N° 196-2001-EF que alude a dicha restricción, al limitar los efectos de la otra norma de rango superior, como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, contraviniendo el antes citado "principio de jerarquía normativa", en los términos explicados precedentemente.

Similar situación se presenta con el también glosado **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que en el literal c) de su artículo 9°, señala que la "Bonificación Personal" continuará percibiéndose en base a la "Remuneración Básica" establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, toda vez, que siendo este último texto citado una norma con rango de "decreto supremo", deviene en norma de **rango inferior** frente al antes citado **Decreto de Urgencia N° 105-2001** que tiene **rango de ley**, conforme ya se precisó en el párrafo segundo del presente fundamento 4), así como porque la "Remuneración Básica" fijada por el aludido Decreto Supremo N° 028-89-PCM a partir del 01 de mayo de 1989, quedó derogada tácitamente por el tantas veces citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija el referido concepto "Remuneración Básica", en monto mayor, ascendente a la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, no sólo por ser norma posterior sino también por ser una norma de rango mayor, conforme al principio de "ley posterior deroga ley anterior" y al principio de "jerarquía normativa".

QUINTO: En lo que respecta al **Decreto Legislativo N° 847**, publicado el **25 de septiembre de 1996**, tenemos, que dicho texto legal, en su artículo 1° señala que "(l)as

remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"; es decir, conforme a dicho Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones y demás

retribuciones de los servidores públicos y pensionistas continuarán percibiéndose en el mismo monto dinerario recibido a la indicada fecha de entrada en vigencia de dicho texto normativo, con lo cual se entra en colisión con el concepto laboral materia de proceso que regulaba la "Ley del Profesorado", **Ley N° 24029**, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, en cuanto disponía que el profesor percibía una "Remuneración Personal" del dos por ciento (2%) de su "Remuneración Básica" por cada año de servicios cumplidos; conflicto que se presenta porque la percepción del referido concepto laboral estuvo regulado en base a un porcentaje de otro concepto remunerativo y no en monto líquido al cual se refiere el Decreto Legislativo N° 847 citado.

Al respecto, si bien en nuestro sistema de fuentes de derecho, los dos textos normativos citados son de igual jerarquía porque los decretos legislativos ostentan el rango de ley, conforme lo señala el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, en el presente caso, advertimos, que los textos normativos citados son de **ámbitos distintos**; así, la primera norma citada, o sea el Decreto Legislativo N° 847, en su ámbito personal, es más general porque involucra al universo de los servidores del sector público con las excepciones precisadas por ese mismo texto, en tanto que la otra norma, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, son de ámbito más específico, al referirse a un sector de los servidores públicos, como los profesores al servicio de la educación de gestión pública sujetos a la Carrera Pública del Profesorado que regulaba dicha Ley N° 24029, por tanto, se trata de una ley que en su ámbito personal, es de alcance más específico, y como tal viene a constituirse en "ley especial", y en tanto ello, dicha "ley especial" prevalece sobre la norma de alcance más general, y ello conduce a considerar que la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, como "ley especial", **prevalece** sobre el **Decreto Legislativo N° 847** que tiene ámbito más general.

Por lo demás, destacamos que el referido criterio de especialidad para resolver antinomias, ha sido considerado por nuestro Tribunal Constitucional, como "principio de especificidad" para resolver las antinomias (que se presenta cuando dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí), entre otros principios, según el fundamento 54) de la STC N° 00047-2004-AI/TC de fecha 24 de abril del 2006, publicada

el 08 de mayo del 2006, en el cual se señala que el referido principio contiene la regla que "... dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico.-/ En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).-/ Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas."

En suma, la prevalencia determinada de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Legislativo N° 847, en cuanto a lo regulado en el párrafo tercero del artículo 52° del primer texto legal citado, significa, que al profesor, activo o cesante, al servicio de la educación de gestión pública, bajo el régimen de dicha Ley del Profesorado y durante su vigencia, le correspondía percibir el concepto "Remuneración Personal" equivalente al dos por ciento (2%) de la "Remuneración Básica", por cada año de servicios cumplido, y no en el "monto fijo" que el profesor percibía al 26 de septiembre de 1996, a que se refiere el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 citado.

SEXTO: Concluyendo, entonces, conforme a lo determinado en los fundamentos 4) y 5) *supra*, consideramos que el concepto que la parte demandante reclama, denominado "Remuneración Personal" que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (hoy derogadas), estableciéndola en el 2% de la "Remuneración Básica" del profesor, por cada año de servicios cumplidos, debe ser calculada en base a la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre del 2001; tal como en dicho sentido también se ha establecido como **principio jurisprudencial vinculante**, fijado por la **Corte Suprema de Justicia de la República**, a través de su Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la **Casación N° 6670-2009-Cusco**, de fecha 06 de octubre de 2011, publicada en el diario oficial "El Peruano" en su edición del día 01 de octubre del 2012, que en su fundamento 12), señala que para "... determinar la **remuneración personal** prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029, **debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta Nuevos Soles (S/. 50.00)** determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847,.. (citado en) el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que igualmente no resulta

aplicable al ser una norma de inferior jerarquía" (lo destacado es nuestro).

SÉPTIMO: Ahora en cuanto al caso de autos se refiere, tenemos, que el demandante don PABLO SALAZAR BURGA, en la actualidad tiene el estatus de Profesor cesante, **pensionista** del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, desde su **cese** a partir del **01 de abril de 1996**, en el cargo de **Instructor II** del Colegio "Gran Mariscal Ramón Casilla" de Huanchaquito - Trujillo, con V Nivel Magisterial-40 Horas de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, a quien se le ha reconocido **31 años** de servicios oficiales, incluidos, **tres (3) años de formación profesional**, según la Resolución Directoral Regional N° 0578 de fecha 11 de abril de 1996, que lo cesa y le otorga pensión definitiva, y que aparece transcrita en el documento que en fotocopia fedateada corre de fojas 9 a 11; corroborada con sus boletas de pago de pensión de fojas 12 y 16, en las cuales se aprecia que su estructura pensionaria está integrada, entre otros conceptos, por el concepto "**Remuneración Personal**", bajo el ítem "+personal" ascendente a la suma de **S/0.04** (céntimos de Sol).

OCTAVO: Con los referidos datos laborales del demandante, al 31 de marzo de 1996, día anterior a su cese laboral, y habiendo cesado bajo el régimen público de pensiones del Decreto Ley N° 20530, advertimos que conforme al artículo 5° de dicho texto legal que en ese entonces regulaba el monto de la pensión de jubilación en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el caso de varones, a razón, de una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios, por lo que, habiéndose reconocido al actor, más de 31 años de servicios oficiales, él tiene derecho a percibir una **pensión completa** equivalente a las **360/360 avas partes** del promedio de las remuneraciones pensionables que equivale al **100%** del monto pensionable, ergo, dicho porcentaje **debe tenerse en cuenta para el cálculo de la "Remuneración Personal"** reclamada en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, dado a que según la parte demandante refiere, se le estaría pagando en monto menor; también **debe tenerse en cuenta**, que el demandante hasta el día anterior a su cese laboral, el **31 de marzo de 1996** (fojas 9 a 11), había acumulado más de **veintiocho (28) años de "servicios docentes efectivos"**, tras excluirse los tres (3) años de formación profesional, de los 31 años de servicios oficiales que se le ha reconocido (fojas 9 a 11); además, estando a que cesó en a partir del 01 de abril de 1996, se colige que los referidos 28 años de servicios docentes acumulados a su cese, son los que continuó acumulando al **01 de septiembre del 2001** en que entró en vigencia la antes citada "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, a partir

de la fecha indicada y en base al aludido monto de la "Remuneración Básica", es que corresponde calcularse el concepto "**Remuneración Personal**" que debe percibir el actor, **en función** a los indicados **28 años de servicios docentes efectivos acumulados** que ya se le ha reconocido, puesto que, como se reitera, dicho concepto se otorgaba por cada año de servicios docentes cumplidos.

NOVENO: Estando a la referida condición del demandante, de Profesor cesante del régimen pensionario del mencionado Decreto Ley N° 20530, y que su estructura pensionaria está integrada por el concepto reclamado, **consideramos**, que al actor le **asiste el derecho a percibir** el reclamado concepto "**Remuneración Personal**" porque cuando ejercía la docencia en el cargo de Instructor II del Colegio antes citado, percibía una remuneración del docente de la Carrera Pública del Profesorado de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y, como tal, a la modificación de dicha Ley del Profesorado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, se le otorgó una remuneración integrada por el referido concepto "Remuneración Personal" ascendente a la suma de **S/0.04** (céntimos de Sol), según se desprende de la antes citada resolución administrativa que lo cesa (fojas 9 a 11), y cuando pasó a la condición de pensionista, el referido concepto pasó a integrar su estructura pensionaria en el mismo monto indicado, según sus boletas de pago de pensión de fojas 12 a 16; pues, la citada Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (ambas leyes, hoy derogadas), otorgaba a los docentes de dicho régimen, la percepción del aludido concepto "Remuneración Personal" equivalente al 2% de la "Remuneración Básica" del profesor, por cada año de servicios docentes cumplidos, conforme se ha determinado en los fundamentos 3), 4), 5) y 6) *supra*.

DÉCIMO: De ahí, y habiéndose incrementado el concepto "Remuneración Básica" de los docentes, activos y cesantes, a la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, por disposición del artículo 1° del antes citado Decreto de Urgencia N° 105-2001; tal incremento también incide en el cálculo del concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste en base al referido monto de la "Remuneración Básica", se reclama en la demanda de autos; pues, conforme se ha determinado en los fundamentos 3), 4), 5), 6), 7) y 8) *supra*, el concepto "Remuneración Personal" debía ser calculado en base al 2% de la "Remuneración Básica" por cada año de servicios del docente; en ese sentido, y estando a que la parte demandante percibe como parte de su estructura pensionaria, el concepto "Remuneración básica" bajo las siglas "+básica" (Remuneración Básica), ascendente a la suma de **S/50.00** (Soles) -fojas 15-, en base a que tiene derecho a percibir una **pensión completa** del régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme se ha explicado en el

fundamento 8) *supra*; resulta arreglado a derecho, que al demandante se le otorgue el concepto "**Remuneración Personal**", calculado en función al 2% de la "**Remuneración Básica**" de S/50.00 (Soles) que fija el citado Decreto de Urgencia N° 105-2001, y que efectuada las operaciones aritméticas correspondientes, la referida "**Remuneración Personal**" equivale la suma de S/1.00 (Sol) por cada año de servicios docentes efectivos y completos, el cual multiplicado por los **veintiocho (28) años de servicios docentes efectivos** que la entidad demandada ya le ha reconocido al actor hasta el día anterior a su cese laboral bajo la vigencia de la tantas veces citada Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, según la antes citada resolución de cese de fojas 9-ss, resulta la suma de S/28.00 (Soles) mensuales, ergo, éste es el monto que al demandante le corresponde percibir por el concepto en referencia, mes a mes, a partir del 01 de septiembre del 2001.

UNDÉCIMO: Sin embargo, al demandante se le viene pagando el concepto "Remuneración Personal", no en el referido monto de S/28.00 (Soles) que le corresponde percibir legalmente, sino en la **suma diminuta de S/0.04** (céntimos de Sol), la misma que **no** equivale al 2% de Remuneración Básica de S/50.00 (Soles), conforme ya se explicó en el fundamento 10) *supra*; y ante dicha situación, debe disponerse el reajuste del referido concepto para su percepción en el porcentaje legal del monto indicado, en función de los referidos 28 años de servicios docentes efectivos que se le ha reconocido con anterioridad al 01 de septiembre del 2001, y que corresponde otorgarse mes a mes; pues, con el advertido "pago diminuto" del concepto en cuestión se viene afectando el derecho pensionario del actor, no obstante su carácter alimentario y su protección por norma de rango constitucional, como los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú. Siendo así, corresponde disponerse el reajuste del concepto reclamado para su percepción en el porcentaje que legalmente correspondía (2%), en función del monto vigente del concepto laboral que sirve de base para su cálculo, la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios docentes efectivos acumulados por el actor, acorde a lo determinado precedentemente, y tal como se peticiona en la demanda de autos.

DUODÉCIMO: Lo expuesto en los fundamentos 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10 y 11) *supra*, nos conduce a considerar que la impugnada la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017, emitido por el Gerente Regional de Educación de La Libertad, que en fotocopia corre a fojas 17, a través de la cual al hoy demandante se le deniega su solicitud de reajuste de la Remuneración Personal del 2% que regulaba la Ley N° 24029, en el párrafo tercero de su artículo 52°,

modificado por la Ley N° 25212, calculada en base a la Remuneración Básica de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y accesorios; así como la impugnada Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017, emitida por el Gobernador Regional de La Libertad, que en fotocopia fedateada corre a fojas 25, que, a su vez, declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la primera y da por agotada la vía administrativa; **resultan** resoluciones administrativas denegatorias que adolecen de vicio de **nulidad** previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- por vulnerar la Constitución (artículos 51° y 138°), así como por soslayar la ley aplicable al caso, tales como, el párrafo tercero del artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 (durante la vigencia de dichas leyes), y el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en los términos explicados en los fundamentos precedentes.

Por consiguiente, la pretensión principal demandada sobre nulidad de las referidas resoluciones administrativas denegatorias y que en decisión de plena jurisdicción se disponga el otorgamiento del referido concepto "Remuneración Personal" en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (concepto que el actor lo percibe en el monto indicado), por cada año de servicios efectivos en la docencia que ya se le ha reconocido al demandante, debe ser **amparada**, tal como así se ha resuelto en la apelada **sentencia** de primera instancia, por consiguiente, la misma debe ser **confirmada** en dicho extremo apelado, con las **precisiones** indicadas sobre el periodo de servicios docentes que ya se ha reconocido al actor y el monto que representa, esto es, precisándose que la entidad demandada ha reconocido al actor, hasta el día anterior a su cese laboral (fojas 9-11), **veintiocho (28) años de servicios docentes efectivos**, por tanto, por dicho récord de servicios docentes acumulados, le corresponde percibir la suma de **S/28.00** (Soles) mensuales.

DÉCIMO TERCERO: Ahora, en cuanto a las **pretensiones accesorias de pago de devengados y de intereses legales**, tenemos, que si a través del presente proceso se está amparando la pretensión principal en los términos expuestos en los fundamentos *ut supra*, entonces, también procede el **pago** de dichos conceptos accesorios, siguiendo el aforismo jurídico de que "*lo accesorio sigue la suerte del principal*", recogido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; así, respecto a los reintegros devengados (montos dejados de percibir) materia de autos, los mismos se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia, **a partir del 01 de septiembre del 2001**, en que la "Remuneración Básica" que sirve de referencia para el cálculo del 2% de la reclamada "Remuneración Personal" del docente, activo o cesante, por cada año de servicios, fue

fijada en la suma de S/50.00 (Soles), a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; oportunidad en que el demandante tenía el estatus de Instructor II de una institución educativa estatal, cesante desde el 01 de abril de 1996, con **28 años de servicios docentes efectivos**, conforme se ha determinado en los fundamentos 7) y 8) *supra*, en los cuales también se ha establecido que la referida "Remuneración Básica" es percibida por el actor, en el mismo monto indicado de S/50.00 (Soles) en razón a que percibe pensión completa del régimen del Decreto Ley N° 20530, legislación que también se ha tenido en cuenta para el cálculo correspondiente del concepto "Remuneración Personal", en los términos explicados en el fundamento 10) *supra*, toda vez que dicho concepto integra su estructura pensionaria desde su cese (fojas 9 a 11), así como percibe la aludida "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) -fojas 15-, conforme se ha determinado en los fundamentos 7), 8), 9), 10 y 11) *supra*.

En ese sentido y, tal como ya quedó explicado precedentemente, el cálculo de la "Remuneración Personal" será sobre la base de los referidos **28 años de servicios** en los cuales hubo "**labores docentes efectivas**", hasta el día anterior al cese del actor, resultando la suma mensual de **S/28.00** (Soles), conforme se ha determinado en el fundamento 10) *supra*, lo que debe tenerse en cuenta para liquidar los **devengados** desde el 01 de septiembre del 2001 (fecha a partir del cual se incrementa la Remuneración Básica a S/50.00 por el Decreto de Urgencia N° 105-2001), hasta la fecha que se regularice el pago en el monto que legalmente corresponde acorde a lo determinado en la presente decisión, y efectuándose las **deducciones** de lo que se viene pagando al actor por el concepto en referencia, en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de Sol), así como con la **retención** del 4% por aportes al sistema de seguro social de salud que administra EsSALUD, conforme al artículo 3° y el literal b) del artículo 6° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley N° 28791, que establece tal aporte como obligación a cargo del pensionista respecto de la pensión que recibe, mientras que la entidad prestadora de la pensión, es la responsable de la retención de dicha aportación, así como de su declaración y pago ante EsSALUD.

Además, dado el referido estatus del demandante de docente cesante, pensionista del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, respecto de él **no opera** la limitación temporal de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, generada por su derogación decretada mediante la décima sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre del 2012, toda vez, que la última ley citada, según su artículo 1°, está circunscrita a regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y

programas educativos de gestión estatal, más no regula sobre la pensión ni los derechos de los profesores cesantes, ergo, la entrada en vigencia de la citada Ley N° 29944 no puede implicar la exclusión automática de los conceptos pensionarios que el actor venía percibiendo con anterioridad a la vigencia de la mencionada nueva Ley N° 29944, entre ellos, el concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste es materia del presente proceso, porque el demandante, en su oportunidad, a la modificación del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, cuando él **era aún docente en actividad**, adquirió el derecho a percibir el reclamado concepto "Remuneración Personal", al establecerse en el párrafo tercero del citado artículo 52°, que dicho concepto equivalente al 2% de la "Remuneración Básica" por cada año de servicios del docente, esto es, correspondía aplicársele dicha Ley N° 24029 y su modificatoria citada, a partir de la data de su vigencia, como, en efecto, se le reconoció dicho derecho, según se desprende de la resolución administrativa que lo cesa (fojas 9 a 11) y de sus boletas de pago de pensión de fojas 12 y 16, en las que se aprecia que el concepto en referencia forma parte de su estructura pensionaria y se le viene pagando hasta la actualidad, pero en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de Sol).

Por lo demás, debe tenerse en cuenta, que respecto al estatus del docente cesante no existe normativa nueva en torno al referido concepto pensionario reclamado, menos que se hubiese suprimido o derogado respecto de los pensionistas que lo vienen percibiendo, por tanto, no cabe decidir sobre su culminación en base a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, porque ésta no regula la situación de los docentes cesantes, como se reitera.

Siendo así, corresponde, entonces, disponerse el pago "**continuo**" del concepto reclamado, entendiéndose por ello, la percepción del concepto en referencia **reajustada** en base al porcentaje del 2% por cada año de servicios docentes efectivos reconocidos al actor, calculado en función a la "Remuneración Básica" fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, y que el actor lo percibe en dicho monto como docente cesante con derecho a pensión completa; y **sin reajuste adicional posterior** del referido concepto "Remuneración Personal", distinto al generado por el último texto legal citado, menos, con posterioridad al 26 de noviembre del 2012 (en que fue derogada la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212), en razón a que el citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 es el último texto legal que regula sobre la "Remuneración Básica" durante la vigencia de la citada Ley N° 24029 que regulaba sobre la "Remuneración Personal", materia de autos;

ergo, la percepción de este último concepto **debe continuar en el mismo monto que ha resultado de su cálculo, en la suma de S/28.00** (Soles) mensuales.

Por último, si bien conforme a las razones expuestas en los párrafos precedentes del presente fundamento 13), corresponde también **confirmar** la sentencia apelada en el **extremo** que ordena el pago de **devengados** por el reajuste del concepto que se está estimando, así como el **término inicial** del periodo que comprende dichos devengados, a partir del 01 de septiembre del 2001; empero, es menester **precisar** que los devengados operan **hasta** la data en que se regularice el pago del concepto reclamado en el monto que legalmente corresponde, puesto que su pago debe **continuar** por las razones expuestas en los párrafos precedentes; y los referidos devengados deben liquidarse **descontándose** lo pagado al actor por dicho concepto, en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de Sol); también debe **precisarse** que desde el 01 de septiembre del 2001 debe **retenerse** el porcentaje del **4% por aportes** al sistema de seguro social de salud a cargo de EsSALUD, conforme a lo determinado en la parte final del párrafo segundo del presente fundamento 13); ergo, los puntos aludidos, así como los destacados en el párrafo precedente, deben ser **precisados** en la parte resolutive, en atención a que el juez del proceso contencioso administrativo está facultado para adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, conforme al artículo 41°, inciso 2), del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, como también corresponde respecto de las cuestiones destacados en el fundamento 12) *supra*.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a los **intereses legales** de los devengados establecidos en el fundamento 13) *supra*, debe tenerse en cuenta que en el presente caso ha habido "pago diminuto" del concepto reclamado al pagarse, mes a mes, en monto menor al que legalmente correspondía, esto es, al no pagarse en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se ha determinado en los fundamentos precedentes; y dicho "pago diminuto" no surte efectos de "pago" porque para que jurídicamente se produzca el "pago", la prestación debe ser ejecutada en su integridad, conforme a lo estipulado por el artículo 1220° del Código Civil; siendo así, toca ahora determinar la fecha desde la cual el deudor incurre en mora, lo cual depende de la naturaleza del derecho reclamado, y que en el presente caso está referido a uno de los conceptos que forma parte de la estructura pensionaria de la parte demandante, entonces, su reclamo para que se reintegre dicho concepto de carácter previsional, importa reclamar derechos de naturaleza alimentaria; y

siendo tal la naturaleza del derecho reclamado, el hecho de haberse incurrido en "pago diminuto" del concepto en referencia que no tiene efectos de "pago", genera la caída en mora del deudor, en cada oportunidad en que se produce la afectación del derecho, sin necesidad de constituir en mora al deudor, conforme al criterio interpretativo uniforme del Tribunal Constitucional, como la **STC N° 0484-2004-AA/TC** de fecha 11 de noviembre de 2004, en cuyo fundamento 4) se precisa que: *"... por la naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en el pago de las mismas, sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley, procede la adición de los intereses legales que satisfagan la inoportuna percepción de la pensión, a tenor de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil"*; y, el haber incurrido en mora, genera, a su vez, la obligación de pagar intereses moratorios porque éstos tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago como lo señala el artículo 1242° del Código citado, y al no existir pacto entre las parte sobre el pago de intereses, ni compensatorios ni moratorios, ni sobre la tasa aplicable, corresponde pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, sin capitalización de intereses, conforme lo señalan los artículos 1244°, 1246° y 1249° del Código Civil.

En el sentido indicado, también se ha pronunciado la **Corte Suprema de Justicia** de la República a través de su Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en su sentencia **casatoria N° 5128-2013-Lima** de fecha 18 de septiembre de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" en su edición del día 25 de junio del 2014, al establecer como **precedente judicial vinculante** (de carácter obligatorio) que *"... para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249°..."* del Código Civil que prohíbe la capitalización de intereses para adeudos distintos al sistema bancario, mercantiles y similares; tal como también lo ha establecido el **Tribunal Constitucional** en el expediente **N° 02214-2014-PA/TC-Lambayeque** al emitir el auto de fecha 07 de mayo del 2015, publicado el 07 de julio del 2015 en su página web, estableciendo como **doctrina jurisprudencial vinculante**, aplicable a los procesos en trámite y en ejecución, en los que aún no se ha definido la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria, que *"... el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249° del Código Civil."*

Siendo así, también corresponde **amparar** la pretensión accesoria acumulada sobre pago de **intereses legales** de los reintegros devengados del reajuste del concepto "Remuneración Personal" reclamado, tal como se ha ordenado en la sentencia apelada, por lo que debe confirmarse dicho extremo, pero debe **precisarse la data de inicio y el término final** del periodo que comprende la liquidación de los devengados, que será a

partir del **día siguiente** al que se produjo el incumplimiento de la obligación legal de pago, o sea, a partir del 02 de septiembre del 2001, y **hasta** la fecha de pago del íntegro de los devengados; asimismo debe **precisarse**, la **tasa** del interés legal aplicable en la liquidación de los intereses legales, que es la tasa del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, **sin capitalización** de intereses, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes del presente fundamento 14).

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, en cuanto a las costas y costos del proceso, debe estarse a la prohibición legal de condenar al pago de dichos conceptos en los procesos contenciosos administrativos como el presente, a tenor del artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **resolvemos:**

- 1.1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada, **resolución número cinco**, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, de fojas ciento uno a ciento siete, en cuanto falla declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa (de fojas 26 a 37, subsanada a fojas 41 y 42), en consecuencia, declara **NULAS** la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017, y **ORDENA** que el demandado **GOBIERNO REGIONAL XXX** expida nueva resolución administrativa reajustando en favor del demandante don **P. S.B**, la "Bonificación Personal" en base al dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios acumulados, desde el uno de septiembre del dos mil uno, más devengados con deducción de lo pagado en monto diminuto, e intereses legales; **precisamos**, que el concepto ordenado reajustar y pagar al demandante, es la "Remuneración Personal" equivalente al dos por ciento (2%) de la "Remuneración Básica" del docente, por cada año de servicios cumplidos, que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52º, modificado por la Ley N° 25212, calculada en base a la "Remuneración Básica" de cincuenta Nuevos Soles (S/50.00), que fija el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001,

que equivale a la suma de **un (1) Sol** (S/1.00) por cada año de servicios docentes efectivos, y habiéndose reconocido al demandante, **veintiocho (28) años de servicios docentes efectivos**, hasta el día anterior a su cese laboral, tras excluir los tres (3) años de formación profesional que también se le ha reconocido, el monto a pagársele por dicho concepto, equivale a la suma de **veintiocho Soles** (S/28.00) **mensuales**; también **precisamos**, que los **devengados** ordenados pagar se liquidarán en ejecución de sentencia, desde la fecha establecida en la sentencia que se está confirmando (uno de septiembre del dos mil uno), **hasta** la fecha en que se le regularice el pago del concepto en referencia, en base a los **veintiocho Soles** (S/28.00) que se le está reconociendo a través de la presente sentencia de vista, con **deducción** de lo pagado por dicho concepto en el monto diminuto mensual de cuatro céntimos de Sol (S/0.04), y con los **descuentos** de ley, como la **retención** del porcentaje del **cuatro por ciento** (4%) por aportes al seguro social de salud a cargo de EsSALUD, más su pago **continuo**; igualmente **precisamos**, que los **intereses legales** ordenados pagar también se liquidarán en ejecución de sentencia, aplicándose la **tasa** fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para el interés legal, **sin capitalización** de intereses, y se calcularán, **a partir** del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento legal de pago, materia del presente proceso, el dos de septiembre del dos mil uno, **hasta** la fecha de pago del íntegro de los devengados, lo que verificará en ejecución de sentencia.

- 1.2) **SIN** costas **ni** costos del proceso. Asimismo, **ORDENAMOS** que la presente sentencia de vista se **descargue** en el SIJ, se **notifíquese** a las partes, y, en su oportunidad, el expediente se **devuelva** al Juzgado de origen. Actuó como ponente, la señorita Juez Superior Huerta Herrera, e interviene la señora Juez Superior Namoc de Aguilar por impedimento de la señora Juez Superior (P) Salazar Díaz.-

SS:

HH.

C. M.

N. A.

Juzgado de origen: 5° J. de Trabajo de Trujillo
Juez: Abog. Juan Espinoza Mendocilla
Secretario: Abog. Marcos Conde Meléndez

Anexo 2: definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>	

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>S E N T E N C I</p>				
	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p> <hr/> <p>Postura de las partes</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <hr/> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>

			<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</i></p>

			<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--

Anexo 3: instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a e s t a b l e c e r conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible,*

*expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada

como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece

rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; QUINTO JUZGADO LABORAL-DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-TRUJILLO. 2023 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo Enero del 2023



Tesista: Pedro Arnold Juarez Robles
DNI N° 80144279



INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

26%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

34%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

13%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo